



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 326

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Humberto Loaiza Sánchez, ciudadano que se identifica con la C.C. # 79.823.859 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá.
- b) Vinculados:
 - Finanzauto S.A.
 - Claudia Ximena Bastidas Fuertes como propietaria del establecimiento de comercio Parqueadero J & L Sede 2.
 - Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho al debido proceso, trabajo, dignidad humana, mínimo vital, vida y vivir dignamente.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se adelantó proceso ejecutivo 2021-532 especial de garantía mobiliaria, de Financiera Finanzauto contra Humberto Loaiza Sánchez. Por circunstancias de salud acaeció retraso en el crédito inmobiliario aprobado en julio de 2020.
- En junio 28 de 2021, el vehículo fue capturado por la policía con fundamento en auto de mayo 31 de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá.
- No le indicaron que el vehículo sería enviado a Guasca.
- Finanzauto es la llamada a recoger el vehículo. La captura es ilegal en tanto el vehículo fue aprehendido y trasladado al parqueadero J & L sede 2, y no a los parqueaderos de la citada entidad. El parqueadero quiere cobrar lo que quiera.
- En julio 14 de 2021, llegó a un acuerdo con Finanzauto cancelando la obligación pendiente, quedando al día el crédito No. 182652, y solicitando la terminación del proceso.
- En julio 9 y 14 de 2021, mediante auto fue decretada la terminación del proceso, y ordenado el levantamiento de medidas cautelares. No se indicó que los oficios estén dirigidos al Parqueadero J & L sede 2.
- Pasaron 33 días sin que se entregaran los oficios dirigidos al parqueadero donde se encuentra el vehículo. Se generó un detrimento patrimonial en su familia, dado que el rodante es una herramienta de trabajo con la que suple las necesidades básicas, de arriendo y sostenimiento de tres hijos y su pareja. Cada día empero la situación económica, como tener que soportar una carga económica en cuanto al pago de parqueadero.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados, por la no entrega de los oficios para salida del vehículo de placas JOV 742 del Parqueadero J & L sede 2.
- Se especifique y aclare que la terminación del proceso que se reconoce, recae sobre la extinción del objeto de la demanda, fruto de lo manifestado en el acápite de hechos y desde dicho reconocimiento, no se han llevado a cabo los oficios para cerrar el proceso y disfrutar del vehículo capturado.
- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que informe de la resolución de regulación de parqueaderos.
- Ordenar el levantamiento de embargo que recae sobre el vehículo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Se reconozcan los perjuicios ocasionados por la mora en la entrega de los oficios.
 - Se reliquide el servicio de parqueadero, se sustente el soporte legal, no se acarree cargas económicas que no le competen.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Consejo Superior de la Judicatura.

- Remitió la comunicación por competencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

b) Claudia Ximena Bastidas Fuertes en calidad de representante del Parqueadero J&L.

- El parqueadero no tiene personal que tenga la facultad para capturar vehículos.
- Financiera Finanzauto no se acercó a recoger el vehículo.
- No se allegó oficio de orden de entrega de vehículo.
- El parqueadero es ajeno a las actuaciones de los despachos judiciales.
- Las actuaciones a las que se refiere la accionante no dependen del parqueadero.
- A la fecha no se ha conformado registro de parqueaderos para automotores inmovilizados.
- Informa que el vehículo de placas JOV 742 ya fue entregado en agosto 23 de 2021, a su legítimo propietario.

c) Finanzauto S.A.

- El accionante no le atribuye la vulneración a sus derechos.
- En julio 16 de 2021 se efectuó abono, dejando la obligación al día.
- Ha sido diligente en el trámite de ejecución mobiliaria por el mecanismo de pago directo, presentando los memoriales pertinentes solicitando impulso en las actuaciones.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En julio 14 de 2021 el Juzgado Dieciséis Civil de Bogotá D.C. ordenó la terminación, cancelación de orden de aprehensión y oficiar a la SIJIN, y parqueadero J&L.
- En julio 22 de 2021, se promovió memorial de terminación por pago parcial, con prórroga en el plazo.
- En julio 29 y agosto 19 de 2021, se requirió al despacho para que se expidieran los oficios.
- La génesis del problema, radica en una presunta vulneración propiciada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.

d) Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá – Seccional Investigación Criminal.

- No ha vulnerado los derechos del accionante.
- A la fecha no se encuentra vigente medida cautelar proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, para el vehículo identificado con placas JOV 742.
- Corresponde al Juzgado indicar el procedimiento que debe adelantar el accionante.
- Los órganos de Policía Judicial no son los dueños de la información, solo la administran y producen apoyo a la policía judicial. La información emitida por las entidades judiciales es registrada en el sistema I2AUT.
- No le corresponde a la Policía Judicial mantener o sustituir las órdenes de Autoridades Judiciales.

e) Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá.

- Fue nombrado como titular del Despacho desde agosto 9 de 2021, nombramiento que se pudo materializar el miércoles 18 del citado mes y anualidad.
- Se adelantó diligencia de aprehensión y entrega por Finanzauto S.A contra Humberto Loaiza Sánchez, lo cual terminó en julio 14 de 2021, ordenándose el levantamiento de la orden de aprehensión vehículo de placas JOV 742, y entrega al solicitante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Fueron elaborados oficios dirigidos a la Policía Nacional Sección Automotores – SIJIN y parqueadero J & L, y tramitados acorde lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Fu enviada copia al apoderado de la parte actora para trámite ante el parqueadero.
- Por tanto solicita declarar la existencia de hecho superado.

f) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

- La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá es la encargada de reglamentar la actividad de auxiliares de la justicia.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derechos comprendidos:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...). Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida” [31].”

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso [35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado [36].”

En providencia T-291-2016 la Corte Constitucional indicó respecto de la dignidad humana:

“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”

Respecto al derecho al trabajo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante es parte en los trámites surtidos ante el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta a la no entrega de oficios por parte del Juzgado accionado, a efectos de la entrega del vehículo en el parqueadero.

La Corte Constitucional indicó en sentencia T-052 de 2018, que se incurre en mora judicial cuando:

- Se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial.
- No existe un motivo razonable que justifique dicha mora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo.
- La tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En la misma providencia el órgano de cierre constitucional precisó los casos en que se encuentra justificado el incumplimiento de términos judiciales:

- Cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial.
- Cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

Además, la corporación en el mismo fallo señaló la posición que debe tomar el juez de tutela, cuando se presenta mora justificada.

- Negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad.
- Ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado.
- Ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

Frente a la inconformidad del accionante que han transcurrido 33 días sin que se entregaran los oficios dirigidos al parqueadero, se tiene que:

- El titular del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, puso de presente que su nombramiento se materializó el 18 de agosto de 2021. Señaló que fueron elaborados los oficios número 915 y 916 dirigidos a la Policía Nacional Sección Automotores – SIJIN y parqueadero J & L, los cuales fueron tramitados acorde lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La representante del Parqueadero J & L, acreditó con acta de entrega y fotos que el vehículo fue entregado al propietario en agosto 23 de 2021.
- Por tanto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció respecto a la elaboración de oficios y entrega del vehículo. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela. Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”¹⁵

Respecto a las demás pretensiones formuladas por la accionante, no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que sea procedente la acción de tutela, si se tiene en cuenta que:

- No se encuentra acreditada solicitud de adición del auto proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de fecha julio 9 de 2021, mediante el cual se terminó el trámite de solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas JOV 742, a efectos de que ordenara el levantamiento de embargo y se reconocieran perjuicios.
- Tampoco se encuentra acreditada solicitud de reliquidación de parqueadero.
- No se hizo uso de los recursos procedentes contra la referida providencia.

Por otra parte, la Corte Constitucional en providencias como la T-903 de 2014 ha precisado que la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental.

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”

Por tanto no resulta procedente la petición de perjuicios y reliquidación de parqueadero, al ser un conflicto de naturaleza económica.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁵ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Humberto Loaiza Sánchez contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, respecto de la elaboración de oficios y entrega del vehículo identificado con placas JOV 742.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No emitir orden respecto de los vinculados.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A_{TC}